

CONCEJO DISTRITAL de BARRANQUILLA
ACUERDO 022 DE DICIEMBRE 24 DE 2004.

“Por el cual se compila y actualiza la normatividad Tributaria Distrital vigente, se incluyen modificaciones introducidas por la Legislación Nacional, se establecen otras disposiciones y se conceden autorizaciones”

EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y
PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

EL TRIBUTO

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTICULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS DISTRITALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTICULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL DISTRITO. Los tributos del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Distritales es competencia de la administración tributaria Distrital.

Dentro de estas funciones corresponde a la administración tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales.

CAPITULO II

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 8. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Distritales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTICULO 9. IMPUESTOS Y SOBRETASAS DISTRITALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el DISTRITO

ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

Impuesto Predial Unificado.
Impuesto de Industria y Comercio.
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
Sobretasa Bomberil.
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos.
Impuesto de Delineación Urbana.
Impuesto al Alumbrado público.
Estampilla Pro Cultura.
Impuesto de Vehículos Automotores
Sobretasa a la gasolina motor.
Sobretasa con destino al área metropolitana
Participación en plusvalía
Estampilla pro-tercera edad

Adicionalmente se incluye un capítulo que desarrolla la explotación del monopolio rentístico de rifas locales.

PARÁGRAFO. Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las regalías, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, no tendrán destinación específica alguna.

ARTICULO 10. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Distritales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 11. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

IMPUESTOS DISTRITALES PRINCIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 13. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Distrito, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

ARTICULO 14. SUJETO ACTIVO. El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Distrito.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar se declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de autoavalúo. En este evento, el autoavalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial. El Distrito para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad tributaria Distrital, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto, durante los primeros meses correspondiente a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad tributaria Distrital.

ARTICULO 17. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 18. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTICULO 19. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS
DESTINO Y ESTRATO

TARIFAS X MIL

1. RESIDENCIAL	
Estrato 1 (Bajo-bajo)	2.7
Estrato 2 (Bajo)	3.6
Estrato 3 (medio bajo)	5.0
Estrato 4 (medio)	6.3
Estrato 5 (medio alto)	7.7
Estrato 6 (alto)	9.0
Sin estratificar	9.0
2. NO RESIDENCIALES	
(Industriales, comerciales, hoteleros, etc.)	9.0
Empresas industriales y comerciales del nivel Distrital, departamental.	
Predios de la nación, Establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales y demás Entidades del orden nacional.	16.0
3. LOTES	
Urbanizables no urbanizados	11.0
Edificables no edificados	23.0
PREDIOS RURALES	
Pequeños	3.7
Medianos	7.5
Grandes	13.0

ARTICULO 20. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Distrital por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 21. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

ARTICULO 22. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

ARTICULO 23. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación

y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

ARTICULO 24. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.

ARTICULO 25. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTICULO 26. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.

Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

ARTICULO 27. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial) están exonerados del noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado.

La Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Autorícese al alcalde para autorizar descuentos a través del Departamento de Impuestos Distritales hasta en un 70% y hasta por 5 años, del Impuesto Predial Unificado para los predios ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Barranquilla, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmueble y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Distrital.

El centro histórico de Barranquilla será establecido por Resolución emanada de la Secretaría de Planeación Distrital, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

ARTICULO 28. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Autorícese en el Distrito los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 15% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Marzo.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 5% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que declaren y paguen entre el primero y el último día hábil del mes de Mayo, pagarán la totalidad del impuesto predial sin descuento. A partir de esa fecha se liquidarán intereses moratorios.

Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Administración de Impuestos Distritales. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en este artículo. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden al distrito vigencias anteriores y cancelen este antes del 30 de mayo del 2.005, tendrán un descuento del 40% de los intereses de mora causados por estas vigencias

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese al señor Alcalde Distrital para modificar las fechas de descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden al distrito vigencias anteriores y cancelen este antes del 30 de mayo del 2.005, tendrán un descuento del 40% de los intereses de mora causados por estas vigencias

ARTICULO 29. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. En la tarifa del Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 correspondiente a un 15% del monto del impuesto.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinarán, así: cincuenta por ciento (50%) a la Corporación Regional Autónoma (C.R.A) (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO) y cincuenta por ciento (50%) restante de los recursos a la dependencia o entidad Distrital que tenga a cargo la protección del medio ambiente. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La no transferencia oportuna de la participación del recaudo por parte del Distrito a la Corporación Regional Autónoma causará intereses de mora.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración Distrital celebrara convenio con la Corporación Autónoma Regional y la entidad Distrital encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

ARTICULO 30. SOBRETASA CON DESTINO AL ÁREA METROPOLITANA. Los contribuyentes del impuesto predial unificado en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, tienen la obligación de liquidar conjuntamente con el mismo la Sobretasa del Área Metropolitana, cuyo monto es del dos por mil (2 x 1.000) del avalúo catastral de los bienes inmuebles situados en la jurisdicción, con destino al sostenimiento de dicha área.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

HECHO GENERADOR

ARTICULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad

industrial, comercial o de prestación de servicios, incluidas las actividades financieras, dentro de la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 36. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Distrito de Barranquilla, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

ARTICULO 37. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito de Barranquilla, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 38. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 39. PROFESIONES LIBERALES. El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

SUJETO ACTIVO

ARTICULO 40. SUJETO ACTIVO. El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y, como tales, responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, y demás entidades de derecho publico o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 42. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son contribuyentes del régimen

simplificado del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen, para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Para tal efecto deberán registrarse manifestando tal condición, no estarán obligados a presentar declaración y deberán pagar, por cada bimestre gravable, la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán convertirse en contribuyentes del régimen común, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del presente Estatuto.

BASE GRAVABLE

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Se entienden percibidos en el Distrito de Barranquilla, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

ARTICULO 44. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

BASES GRAVABLES ESPECIALES

ARTICULO 45. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Cambios: Posición y certificado de cambio

Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda Extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros

Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades publicas.

Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos

Servicios de aduanas

Servicios varios

Intereses recibidos

Comisiones recibidas

Ingresos varios

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Dividendos

Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán bimestralmente por cada oficina comercial la suma equivalente a la sexta parte de diez mil pesos (\$10.000) (Años base 1983)

ARTICULO 47. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

ARTICULO 48. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 49. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 51. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA liquidada por periodos bimestrales sobre el valor promedio mensual facturado.

En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Distrito.

Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, tributará en el mismo, por la venta de

energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

“PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.”

BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS

ARTICULO 52. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de este Estatuto.

TARIFAS

ARTICULO 53. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según actividad económica:

CÓDIGO POR MIL	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
	Actividades Industriales	
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	6.0
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignífico	6.0
1030	Extracción y aglomeración de turba	6.0
1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	6.0
1310	Extracción de mineral de hierro	6.0
1320	Extracción de metales preciosos	6.0
1331	Extracción de minerales de níquel	6.0
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos excepto níquel	6.0
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6.0
1412	Extracción de yeso y anhidrita	6.0
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	6.0
1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	6.0
1415	Extracción de caliza y dolomita	6.0
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6.0
1422	Extracción de balita (sal)	6.0
1431	Extracción de esmeraldas	6.0
1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	6.0
1490	Extracción de otros minerales no metálicos	6.0

1511	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	3.5
1512	Transformación y conservación de pescado y derivados del pescado	3.5
1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.5
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
1530	Elaboración de productos lácteos	3.5
1541	Elaboración de productos de molinería	3.5
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.5
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
1551	Elaboración de productos de panadería	3.5
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3.5
1562	Descafeinado	3.5
1563	Tostión y molienda del café	3.5
1564	Elaboración de otros derivados del café	3.5
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
1572	Fabricación de panela	3.5
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
1589	Elaboración de otros productos alimenticios	3.5
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias	7.0
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	Producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas	7.0
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	4.5
1600	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	4.5
1720	Tejedura de productos textiles	4.5
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6.0
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6.0
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.0
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes, redes.	6.0
1749	Fabricación de otros artículos textiles	6.0
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	4.5
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4.5
1820	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6.0
1910	Curtido y preparado de cueros	6.0
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el	

	calzado deportivo	4.5
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4.5
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	4.5
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	4.5
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	4.5
1926	Fabricación de partes del calzado	6.0
1929	Fabricación de calzado	4.5
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares elaborados en cuero	6.0
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos	6.0
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales	6.0
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.0
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados	6.0
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6.0
2040	Fabricación de recipientes de madera	6.0
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.0
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	6.0
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.0
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6.0
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	6.0
2212	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	6.0
2213	Edición de materiales grabados	6.0
2219	Otros trabajos de edición	6.0
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6.0
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6.0
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6.0
2330	Elaboración de combustible nuclear	6.0
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.0
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3.5
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.0
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.0
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3.5
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tinta para impresión y masillas	6.0
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y	

	productos botánicos	3.5
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7.0
2429	Fabricación de otros productos químico	3.5
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.0
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0
2512	Reencauche de llantas usadas	6.0
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6.0
2519	Fabricación de otros productos de caucho	6.0
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6.0
2529	Fabricación de artículos de plástico	6.0
2610	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	6.0
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6.0
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6.0
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural	6.0
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	4.5
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4.5
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6.0
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0
2721	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.0
2731	Fundición de hierro y de acero	6.0
2732	Fundición de metales no ferrosos	6.0
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	6.0
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.0
2891	Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.0
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.0
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal	6.0
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6.0
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6.0
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.0
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.0
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	6.0
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0
2922	Fabricación de máquinas herramienta	6.0

2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.0
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para la construcción	6.0
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos bebidas y tabaco	6.0
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.0
2927	Fabricación de armas y municiones	6.0
2929	Fabricación de otros tipo de maquinarias de uso especial	6.0
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.0
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6.0
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6.0
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	6.0
3190	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	6.0
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6.0
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6.0
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen	6.0
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6.0
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control	6.0
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6.0
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.0
3330	Fabricación de relojes	7.0
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.0
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores	6.0
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	6.0
3511	Construcción y reparación de buques	6.0
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo	6.0
3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	6.0
3530	Fabricación de aeronaves y de naves espaciales	6.0
3591	Fabricación de motocicletas	6.0
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para discapacitados	6.0
3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6.0
3611	Fabricación de muebles para el hogar	6.0
3612	Fabricación de muebles para oficina	6.0

3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6.0
3614	Fabricación de colchones y somieres	6.0
3619	Fabricación de otros muebles	6.0
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	Fabricación de instrumentos musicales	6.0
3693	Fabricación de artículos deportivo	6.0
3694	Fabricación de juegos y juguetes	6.0
3699	Otras industrias manufactureras	6.0
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6.0
3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	6.0
4010	Generación de energía eléctrica	6.0
4020	Fabricación de gas	6.0
4100	Captación y depuración de agua	6.0
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	6.0
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6.0
	Actividades comerciales	
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	4.5
5012	Comercio de vehículos automotores usados	8.0
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	8.0
5041	Comercio de motocicletas	8.0
5042	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas	8.0
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	4.5
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	4.5
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	3.5
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	3.5
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	8.0
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos	3.5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3.5
5126	Comercio al por mayor de café trillado	3.5
5127	Comercio al por mayor de licores y productos del tabaco	10.0
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8.0
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8.0
5133	Comercio al por mayor de calzado	8.0
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	8.0
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	4.5
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10.0
5136	Comercio al por mayor de equipos médico y quirúrgico y de aparatos	

	ortésicos y protésicos	8.0	
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	8.0	
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	8.0	
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	4.5	
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8.0	
5151	Comercio al por mayor de combustible sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	4.5	
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8.0	
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plástico y caucho en forma primarias y productos químicos de uso agropecuario	3.5	
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	8.0	
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8.0	
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios ncp	8.0	
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8.0	
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	8.0	
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8.0	
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	8.0	
5190	Comercio al por mayor de productos diversos	8.0	
5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializado con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general)	3.5	
5219	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de: alimentos (como víveres en general)	8.0	
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	3.5	
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3.5	
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.5	
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	10.0	
5225	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10.0	
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	3.5	
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos especializados	4.5	
5232	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10.0	

5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimiento especializados	8.0
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículo de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	8.0
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	8.0
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimiento especializados	8.0
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8.0
5239	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	8.0
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferreterías, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	4.5
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8.0
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimiento especializado	8.0
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	4.5
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimiento especializados	8.0
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8.0
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8.0
5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	8.0
5262	Otras actividades comerciales (juegos de azar)	8.0
40101	Comercialización de energía eléctrica	8.0
	Actividades de servicios	
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	8.0
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera	8.0
0502	Actividades de servicio relacionadas con la pesca	8.0
1120	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	8.0
1561	Trilla de café	8.0

2220	Actividades de impresión	8.0
2230	Actividades de servicios relacionadas con la de impresión	8.0
2231	Arte, diseño y composición	8.0
2232	Fotomecánica y análogos	8.0
2233	Encuadernación	8.0
2234	Acabado o recubrimiento	8.0
2239	Otros servicios conexos	8.0
2240	Reproducción de materiales grabados	8.0
2892	Tratamiento y revestimiento de metales, trabajos de ingeniería mecánica en general, realizados a cambio de una retribución o por contrata	8.0
4030	Suministro de vapor y agua caliente	8.0
4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	4.5
4542	Trabajos de electricidad	4.5
4543	Trabajos de instalación de equipos	4.5
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	4.5
4551	Instalación de vidrios y ventanas	4.5
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	4.5
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	4.5
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	4.5
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	8.0
5271	Reparación de efectos personales	8.0
5272	Reparación de enseres domésticos	8.0
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	9.0
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0
5519	Otros tipos de alojamiento	10.0
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante	10.0
5522	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5523	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	10.0
5524	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados	10.0
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
6010	Transporte por vía férrea	4.5
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	4.5
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	4.5
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	4.5
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	4.5
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	4.5
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros	4.5
6041	Transporte municipal de carga por carretera	4.5
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	4.5
6043	Transporte internacional de carga por carretera	4.5

6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	8.0
6050	Transporte por tuberías	10.0
6112	Transporte marítimo de cabotaje	4.5
6120	Transporte fluvial	4.5
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	4.5
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	4.5
6220	Transporte no regular, por vía aérea	4.5
6310	Manipulación de carga	8.0
6320	Almacenamiento y depósito	8.0
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	8.0
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	8.0
6333	Actividades de aeropuertos	8.0
6339	Otras actividades complementarias del transporte	8.0
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	8.0
6390	Actividades de otras agencias de transporte	8.0
6411	Actividades postales nacionales	8.0
6412	Actividades de correo distinta de las actividades postales nacionales	8.0
6421	Servicios telefónicos	8.0
6422	Servicio de transmisión de datos a través de redes	8.0
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	8.0
6424	Servicios de transmisión por cable	8.0
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	8.0
6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	8.0
6712	Actividades de la bolsa de valores	8.0
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	8.0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8.0
6719	Actividades auxiliares de la intermediación y administración financiera	8.0
6721	Actividades auxiliares de los seguros	8.0
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantía	8.0
7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	4.5
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	4.5
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	4.5
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	4.5
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8.0
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8.0
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	8.0
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	8.0

7210	Consultores en equipo de informática	8.0	
7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	8.0	
7230	Procesamiento de datos	8.0	
7240	Actividades relacionadas con base de datos	8.0	
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	8.0	
7290	Otras actividades de informática	8.0	
7300	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	8.0	
7410	Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	8.0	
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional	8.0	
7430	Publicidad	8.0	
7491	Obtención y suministro de personal	4.5	
7492	Actividades de investigación y seguridad	4.5	
7493	Actividades de limpieza de edificios	4.5	
7494	Actividades de fotografía	8.0	
7495	Actividades de envase y empaque	8.0	
7499	Otras actividades empresariales	8.0	
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	3.5	
8000	Educación	1.0	
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	4.5	
8512	Actividades de la práctica médica	4.5	
8513	Actividades de la práctica odontológica	4.5	
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	4.5	
8515	Actividades de apoyo terapéutico	4.5	
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5	
8520	Actividades veterinarias	4.5	
8531	Servicios sociales con alojamiento	4.5	
8532	Servicios sociales sin alojamiento	4.5	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares	4.5	
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	8.0	
9212	Exhibición de filmes y videocintas	8.0	
9213	Actividades de radio y televisión	8.0	
9219	Otras actividades de entretenimiento	8.0	
9220	Actividades de agencias de noticias	8.0	
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	4.5	
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0	

9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	8.0
9309	Otras actividades de servicios	8.0
22111	Servicios de edición de libros	8.0
22121	Servicios de edición de periódicos y revistas	8.0
40101	Distribución de energía eléctrica	13.0
40201	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0
41001	Distribución de agua	8.0
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	4.5
4520	Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	4.5
50401	Mantenimiento y reparación de motocicletas	8.0
52521	Servicios de las casas de empeño o compraventas	8.0
	Actividades financieras	
6511	Banca central	
6512	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5.0
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
6514	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
6519	Otros tipos de intermediación monetaria	5.0
6591	Arrendamiento financiero (leasing)	5.0
6592	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6593	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6594	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6595	Actividades de compra de cartera (factoring)	5.0
6596	Otros tipo de créditos	5.0
6599	Otros tipo de intermediación financiera	5.0
6611	Planes de seguros generales	5.0
6612	Planes de seguros de vida	5.0
6613	Planes de reaseguros	5.0
6614	Planes de pensiones y cesantías	5.0
6711	Administración de mercados financieros	5.0
6715	Actividades de las casas de cambio	5.0

TRATAMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 54. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

El tránsito de mercancías.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

Los ingresos generados por la explotación de canteras y demás actividades de extracción de minerales en el cual las regalías o participaciones percibidas sean iguales o superiores al impuesto.

ARTICULO 55. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No son contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio:

El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO y sus secretarías.

Los establecimientos de educación pública, debidamente reconocidos.

Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.

Las asociaciones gremiales y sindicales.

Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.

Los hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un ente territorial.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 56. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos Distritales allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

Las pequeñas y medianas industrias que se radiquen en la ciudad de Barranquilla, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte(20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos Distritales allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

Las empresas admitidas en un Acuerdo de Reestructuración Económica de que trata la Ley 550 de 1999 o en concordato tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que admite la demanda de concordato o acuerdo de reestructuración, y durante el tiempo que dure el proceso o el acuerdo, respectivamente.

Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Conciencias, cuyas ingresos anuales sean inferiores a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales vigentes, tendrán un descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio por los primeros cinco (5) años de operación y de un cincuenta (50%) por los cinco (5) años siguientes. Estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada del Departamento de Impuestos Distritales, a solicitud del contribuyente, la cual debe ser renovada anualmente y se expedirá sólo si cumple con los requisitos establecidos y sus ingresos en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

PARAGRAFO SEGUNDO. Autorizase una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o librerías de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1.993.

ANTICIPO AL IMPUESTO

ARTICULO 57. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pagarán a título de anticipo un treinta por ciento (30%) del impuesto de industria y comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este párrafo los contribuyentes del régimen común cuyo impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 58. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 0y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 59. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y/o tableros.

ARTICULO 60. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barranquilla es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 61. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO 64. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 65. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barranquilla es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO: El 60% del recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria.

ARTICULO 66. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE. Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 68. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 69. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 70. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El objeto de este gravamen en general es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y mejoramiento de la seguridad vial, y como objeto específico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que esta prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

PARAGRAFO. Las normas de este capítulo adecuan el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para que cubran la publicidad exterior visual como un hecho gravable del mencionado impuesto.

ARTICULO 71. CAMPO DE APLICACIÓN. Enriéndese por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas

o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARÁGRAFO PRIMERO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTICULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1° de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

ARTICULO 73. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 74. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Distrito de Barranquilla. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Distrito de Barranquilla si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 75. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 76. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

Todo tipo de vallas ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales y aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo pagarán el equivalente

a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos que tengan un área de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año. Igual valor cancelarán aquellas instaladas sobre vehículos automotores de servicio público tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.

Aquellas cuya área sea inferior a cuarenta (40) metros cuadrados y esté ubicada en lotes privados pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año. Igual valor cancelarán aquella que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos toneladas de peso o veinte pasajeros.

Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea inferior a dos toneladas de peso o veinte pasajeros que pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año.

Los mogadores ubicados en el Distrito de Barranquilla pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas por la vallas según los artículos anteriores.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 77. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 78. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Distrital, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTICULO 79. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipios y distritos de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTICULO 81. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 82. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA.

ARTICULO 83. SUJETO ACTIVO. El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 84. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA.

ARTICULO 85. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 86. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 87. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria Distrital una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración Distrital.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es bimestral y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Distrital.

ARTICULO 88. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 89. EXENCIONES. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTICULO 90. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música

Las presentaciones de ballet y baile

Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas

Las riñas de gallo

Las corridas de toro

Las ferias exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Los circos

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Los espectáculos en estadios y coliseos

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 92. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA.

ARTICULO 93. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 94. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 95. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 96. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 97. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Distrital publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTICULO 98. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTICULO 99. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Distrital, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 100. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 101. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria Distrital podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 102. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 103. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Distrital, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Distrito.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 104. CREACIÓN LEGAL

El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTICULO 105. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 106. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 107. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

El impuesto de Alumbrado Publico se determinara según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO

TARIFAS

RESIDENCIAL	
Estrato 1 (Bajo bajo)	549.00
Estrato 2 (Bajo)	784.00
Estrato 3 (Medio bajo)	3.923.00
Estrato 4 (Medio)	9.417.00
Estrato 5 (Medio Alto)	14.125.00
Estrato 6 (Alto)	23.542.00

COMERCIAL	
0 –2000	32,713.00
2001-3500	95.163.00
3501-5000	163,540.00
5001-10000	327,079.00
10001-50000	490,619.00
50001-100000	654,161.00
100001-99999999	817,690.00

INDUSTRIAL	
0-5000	51,563.00
5001-50000	209,676.00
50001-100000	441,732.00
100001-500000	794,284.00
500001-1000000	1,146,855.00
1000001-99999999	1,504.913.00

PARAGRAFO 1: Estos valores se ajustaran mensualmente, de acuerdo al incremento del costo de vida I.P.C. certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior al mes de la facturación.

PARAGRAFO 2: La administración Municipal del producido de este tributo asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 108. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 109. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 110. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla “Pro-Cultura” son las siguientes:

1. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta al igual que el Concejo del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO y los organismos de control (Contraloría y Personería), el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

Contrato cuyo valor fiscal sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, el 0.20% liquidado sobre el valor respectivo.

Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales, el 0.25% liquidado sobre el respectivo valor.

Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cien (100) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 0.35% liquidado sobre el respectivo valor.

Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales y hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidados sobre el respectivo valor.

Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y hasta un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.

Contratos cuyo valor fiscal sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 2% de su valor liquidado.

Se exceptúan del uso de la estampilla Pro-Cultura a los convenios ínter administrativos y, en todo caso, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación de los mismos y los contratos de empréstito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro-Cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

2. La expedición de la licencia de conducción tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

3. Todas las personas naturales, jurídicas y/o sociedades de hecho que presten profesionalmente el servicio de hospedaje permanente o transitorio, mediante establecimientos, tales como hoteles, moteles, residencias amoblados y similares, el dos por mil (2 x 1000) sobre sus ingresos brutos producto de la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO. En este evento la estampilla se declarará y pagará bimestralmente como tributo complementario del impuesto de industria y comercio.

Para tal efecto, los responsables de llevar la contabilidad deberán abrir cuenta denominada “Estampilla Pro - Cultura”, la cual deberá reflejar el impuesto causado.

4. Todo permiso para la realización de un espectáculo público, deberá acreditar el pago del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Distrital.

ARTICULO 111. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

ARTICULO 112. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PRO TERCERA EDAD

ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-tercera edad es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 114. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de la presente estampilla las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho que efectúen cualquier tipo de operaciones con el Distrito de Barranquilla

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE. Para el cobro de la estampilla lo constituye en el monto bruto de la determinada operación que se realice con el Distrito de Barranquilla. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital. El Recaudo lo hará la Tesorería Distrital que dispondrá una cuenta especial para los fines previstos en el artículo primero del presente acuerdo.

ARTICULO 116. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la realización de operaciones de todo tipo que se realicen con el distrito de Barranquilla

ARTICULO 117. TARIFAS la tarifa será del dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor bruto de la determinada operación.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla se determinara en pesos enteros.

ARTICULO 118. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de Programas de Atención Integral con Asociaciones, ONG'S, Fundaciones y Centros de la Tercera Edad en el Distrito de Barranquilla. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la Tercera Edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687.

PARAGRAFO SEGUNDO.- A efectos de desarrollar los programas y proyectos que se desprendan del acuerdo 013 de Agosto 10 de 2004, “por el cual se hace obligatorio la emisión de una estampilla para financiar programas de dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad”, se autoriza al Señor Alcalde para comprometer vigencias futuras con éste propósito.

ARTICULO 119. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XI

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 121: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 122: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

TITULO II

IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN DISTRITAL

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata este capítulo reemplaza los Impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 124. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, corresponderá al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 125. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTICULO 126. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

ARTICULO 127. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

Motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c. c. de cilindrada;

Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 633 de 200, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando sean importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 130. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 131. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1°) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor y, en el caso de la internación temporal, en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 132. TARIFAS. De conformidad con el Decreto 3809 de 2003 las tarifas aplicables a los vehículos gravados, para el año gravable 2004 serán las siguientes, según su valor comercial:

1. VEHÍCULOS PARTICULARES	TARIFA
a) Hasta \$27.844.000	1.5%
b) Más de \$27.844.000 y hasta \$62.648.000	2.5%
c) Más de \$62.648.000	3.5%
2. MOTOS de más de 125 c.c.	1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores valores son objeto de ajuste anual por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre

vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTICULO 133. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

ARTICULO 134. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 135. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

CAPITULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTICULO 137. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA.

ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y

PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 139. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 140. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 142. SUJETO ACTIVO. El DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor.

ARTICULO 143. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 145. RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o por compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 146. DESTINACIÓN ESPECIAL. El Distrito de Barranquilla transferirá el recaudo de la sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión malla vial, mientras ésta se encuentre vigente.

ARTICULO 147. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal

fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO III

EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES

ARTICULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. La explotación monopolística de las rifas locales de que trata este Capítulo está autorizada por el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

PARAGRAFO 1: Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

ARTICULO 150. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 151. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO De BARRANQUILLA, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en jurisdicción Distrital.

ARTICULO 153. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 154. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

TITULO IV

DERECHOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Distrito, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTICULO 156. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Para efectos de la presente compilación los derechos se clasifican así:

Por servicios prestados por el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL – IDUC-,y por la empresa PROMOTORA DEL DESARROLLO DE DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. PROMOCENTRO S.A. o la entidad que haga sus veces.

Por servicios prestados por METROTRÁNSITO S.A., o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL -IDUC-

ARTÍCULO 157. DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL -IDUC-. Fíjense los siguientes derechos como contraprestación por los costos de los servicios prestados y los gastos de inspección, vigilancia y control en que incurre el Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC- o la entidad que haga sus veces, por los mismos:

CONCEPTO	TARIFA (SMDLV)*
Certificado de uso del suelo.	3
Certificado de alineamiento.	3
Certificado de nomenclatura urbana.	3
Certificado de distancia de droguería y saturación comercial.	3
Certificado de estratificación.	1
Certificado de licencia de construcción	1
Permiso para realizar intervenciones y ocupación temporal del espacio público.	30
Concepto de viabilidad de construcciones.	30
Inscripción en el registro de enajenadores de inmuebles destinados a vivienda.	30
Permiso de preventa de inmuebles destinados a vivienda.	60
Radicación de documentos de inmuebles destinados a vivienda.	30
Permiso para sentar gravamen en inmuebles destinados a vivienda.	30
Permiso para captar dineros en programas de vivienda por autoconstrucción.	30
Honorarios por la inspección, vigilancia y control a la actividad de la enajenación de vivienda.	30

Otorgamiento de matrícula de arrendador.	30
Honorarios por la inspección, vigilancia y control a la actividad del arrendamiento de vivienda.	30
Permiso para la rotura de vías, plazas y el espacio público.	10 % del presupuesto de la obra
Inscripción en el registro de propiedad horizontal de carácter residencial.	10
Inscripción en el registro de propiedad horizontal de carácter comercial y mixto.	20
Expedición de certificados.	1
Registro de publicidad exterior visual de 40 a 48 metros cuadrados.	30
22. Registro de publicidad exterior visual de 8 a 39 metros cuadrados	15
23. Registro de publicidad exterior visual de 4 a 8 metros cuadrados	8
24. Registro de publicidad exterior visual de 2 a 4 metros cuadrados	4
25. Registro de publicidad exterior visual de menos de 2 metros cuadrados	2
Recibo de obras y construcciones, unifamiliares y bifamiliares	15
27. Recibo de obras y construcciones de 3 a 5 unidades	30
28. Recibo de obras y construcciones de 6 a 12 unidades	60
29. Recibo de obras y construcciones de 13 a 30 unidades	90
30. Recibo de obras y construcciones de mas de 30 unidades o complejos inmobiliarios	120
Inspección ocular.	2
32. Peritazgos.	5

ARTICULO 158. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Para el control de los derechos creados por el presente acuerdo el Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC- contará

con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previsto en las normas pertinentes.

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR METROTRÁNSITO S.A.

ARTICULO 159. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Distrito de Barranquilla.

CONCEPTO		TARIFA (SMDLV)*
TRAMITES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO		
1	ADJUDICACIÓN DE CORREDORES COMPLEMENTARIOS	720
2	ASIGNACIÓN DE NUEVA RUTA	3.000
3	ASIGNACIÓN RECORRIDO RUTA AUT. POR MINISTERIO	720
4	AUTORIZACIÓN PARA VACANCIA RUTA	720
5	CANCELACIÓN DE MATRICULA PARA SERVICIO PUBLICO	5
6	CALCOMANÍA TARIFA DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO	2
7	CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL	720
8	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	4
9	DERECHO FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1.500
10	DESVINCULACIÓN	13
11	DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA	12
12	DUPLICADO TARJETA OPERACIÓN	2
13	DESISTIMIENTO DEL SERVICIO	250
14	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO	3.500
15	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL – TAXI	3.000
16	MODIFICACIÓN DE RUTA	720
17	MODIFICACIÓN SITIO DE DESPACHO	500
18	OTORGAMIENTO DE NUEVO NIVEL DE SERVICIO	3.500
19	OTORGAMIENTO NUEVO TIPO DE VEHÍCULO	720

20	PAGO PROPORCIONAL OPERACIÓN VIGENCIAS ANTERIORES	2
21	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 4 A 10 PASAJEROS	10
22	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 11 PASAJEROS EN ADELANTE	15
23	TARJETA DE OPERACIÓN SERVICIO INDIVIDUAL X 1 AÑO	2
24	TARJETA DE OPERACIÓN SERVICIOS ESPECIAL O EJECUTIVO X 2 AÑOS	4
25	TARJETA OPERACIÓN SERVICIO COLECTIVO POR DOS AÑOS	4
26	VINCULACIÓN	13
TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		
27	CAMBIO DE CABINA	4
28	CAMBIO DE COLOR	5
29	CAMBIO DE MOTOR	5
30	CAMBIO DE PLACAS	4
31	CANCELACIÓN DE MATRICULA	5
32	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	2
33	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	3,6
34	LIMITACIÓN AL DOMINIO MOTO O COCHE	2
35	LIMITACIÓN AL DOMINIO VEHÍCULOS GENERAL	2
36	MATRICULA DE MOTOCICLETA	5
37	MATRICULA MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	7
38	MATRICULA VEHÍCULO AUTOMOTOR	7
39	MATRICULA VEHÍCULO AUTOMOTOR SERVICIO PUBLICO	11
40	MATRICULA VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL	1
41	REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIE	4
42	REGRABACIÓN DE MOTOR	4
43	REGRABACIÓN DE PLAQUETAS	4
44	REPOSICIÓN VEHÍCULOS TIPO TAXI	84
45	TRANSFORMACIÓN O REAFORO	5
46	TRASPASO	5
ESPECIES VENALES		

47	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	2
48	DUPLICADO TARJETA DE PROPIEDAD	5
49	DUPLICADO PLACA RADICADO	5
50	DUPLICADO-REPOSICIÓN PLACA MOTO	5
51	DUPLICADO-REPOSICIÓN PLACA VEHÍCULO	5
52	FUN - FORMULARIO ÚNICO NACIONAL	0,5
53	FORMULARIO EMISIÓN DE GASES	2
OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
54	BLINDAJE DE VEHÍCULO	4
55	LIQUIDACIÓN DE CARTERA	0,25
56	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	2
57	CENSO DE MOTOS	1
58	DUPLICADO CENSO DE MOTOS	0.5
59	CIERRE DE VÍA POR OBRAS DEL DISTRITO POR DIA	3
60	DERECHOS CIRCULACIÓN Y TRANSITO	4
61	FOTOCOPIA CARPETA	3
62	FOTOCOPIA TRASLADO CUENTA	2
63	INSCRIPCION CAMBIO DE SERVICIO	50
64	PARQUEADERO MOTO Y BICICLETAS	0,25
65	PARQUEADERO VEHÍCULO AUTOMÓVIL	0,5
66	PARQUEADERO BUS CAMIÓN TRACTO CAMIÓN	0,75
67	PERITAZGO / AVALÚO GENERAL	2
68	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA	5
69	PERMISO CARAVANAS CORTEJOS FÚNEBRES POR DIA	7
70	PERMISO CIRCULACIÓN TRACTOMULAS Y CARGA PESADA POR MES	5
71	PERMISO DE PARQUEO, CARGUE O DESCARGUE POR DIA	1
72	SERVICIO DE AGENTE DE TRANSITO HORA DIURNA	1
73	SERVICIO DE AGENTE DE TRANSITO HORA NOCTURNA	2
74	SERVICIO MOTORIZADO DE TRANSITO HORA DIURNA	3
75	SERVICIO MOTORIZADO DE TRANSITO HORA NOCTURNA	4
76	SERVICIO DE GRÚA AUTOMÓVIL	5
77	SERVICIO DE GRÚA BUSES – CAMIÓN-	5

78	SERVICIO GRÚA MOTOS	2,5
79	SISTEMATIZACIÓN	1
80	VIDRIOS POLARIZADOS	17

* Salarios mínimos diarios legales vigentes

PARÁGRAFO. Para determinar el valor en pesos, el salario mínimo diario legal vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 160. DEROGATORIA DEL IMPUESTO DE TELÉFONO. No se aplicará en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el Impuesto de Telefonía Básica Conmutada, denominado “Impuesto de Teléfono”, en consecuencia quedan derogados los artículos 150 a 157 del Acuerdo 015 de 2001.

ARTICULO 161. DEROGATORIA DEL IMPUESTO SOBRE ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PUBLICO. No se aplicará en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el impuesto sobre estacionamiento en espacio público o tasa por derecho de parqueo, en consecuencia quedan derogados los artículos 166 a 171 del Acuerdo 015 de 2001.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 162. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través del Departamento de Impuestos Distritales, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales.

El Departamento de Impuestos Distritales tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

En consecuencia, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 163. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ARTICULO 164. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de la competencia establecida en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Departamento de Impuestos Distritales y los funcionarios del nivel profesional a quienes se deleguen tales funciones.

El jefe del Departamento de Impuestos Distritales tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicho Departamento.

ARTICULO 165. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Distritales, serán clasificados como grandes contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera la expedición de acto administrativo de carácter particular por parte del Departamento de Impuestos Distritales.

Asimismo, atendiendo el tipo de operaciones, el volumen de las mismas y participación en el recaudo serán clasificados como grandes contribuyentes aquellas entidades que califique como tales el Departamento de Impuestos Distritales, mediante resolución motivada.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTICULO 166. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria Distrital personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 167. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 168. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTICULO 169. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán presentarse por duplicado ante el Departamento de Impuestos Distritales o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para el Departamento de Impuestos Distritales comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 170. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 171. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieren dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 172. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada al interesado, debidamente certificada por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la administración tributaria Distrital, podrán contratar la prestación de servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 173. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionarios de la Administración Distrital en el domicilio del interesado, o en el Departamento de Impuestos, en este ultimo caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 174. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 175. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la administración tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 176. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 177. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la administración tributaria se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 178. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria, en la primera fecha de introducción al correo pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 179. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO 180. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se presente por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición del Departamento de Impuestos

Distritales, para cuando éste lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

1. NORMAS GENERALES

ARTICULO 181. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Declaración bimestral de retención en la fuente de los agentes de retención permanentes de impuestos Distritales.

Declaración del impuesto de delineación urbana.

Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio se presentará en el formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 182. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria Distrital y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse

la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

Clase de impuesto y periodo gravable.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el ultimo día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Ochocientos Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos M. L. (\$1.800.495.000) (Vigencia 2004).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, el jefe del Departamento de Impuestos Distritales podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 183. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 184. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Distritales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 185. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Jefe del Departamento de Impuestos Distritales. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 186. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El Jefe del Departamento de Impuestos Distritales podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 187. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el

evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Distrital podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Distritales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración

ARTICULO 188. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTICULO 189. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, la información tributaria Distrital tendrá el carácter de información reservada.

ARTICULO 190. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la administración de impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 191. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de hacienda departamentales, municipales y Distritales.

Para ese efecto, la administración tributaria Distrital también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Asimismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Departamento de Impuestos Distritales copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado.

2. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 192. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de espectáculos públicos, cuando se produzca incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considerara como una corrección.

ARTICULO 193. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada.

ARTICULO 194. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de Veintitrés Millones Seiscientos Cuatro Mil Pesos M .L (\$23.383.000) (Valor base año 2004)

ARTICULO 195. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y 297 del presente Acuerdo.

ARTICULO 196. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda - Departamento de Impuestos Distritales, la oficina de control interno del Distrito, el Departamento de Sistemas de la Alcaldía Distrital y la firma contratista encargada del manejo de la base de datos, establecerán dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 197. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

13. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 198. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 199. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).

El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2005, 2006 y 2007.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.

Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.

Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 200. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, estarán obligados, mediante el sistema de declaración privada por autoevaluó, a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas que señale la administración Distrital, una declaración de impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una

de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el objeto de facilitar el cumplimiento del deber de declaración y pago del Impuesto Predial Unificado, el Departamento de Impuestos Distritales consignará en el formulario respectivo que enviará a los contribuyentes, una liquidación provisional del impuesto. Esta liquidación se convertirá en liquidación privada una vez sea firmada por el declarante. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 de este estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. Además de la firma de la declaración, deberá actualizarse la información referente a apellidos y nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT del propietario del predio o sujeto pasivo del impuesto, si a ello hubiere lugar, para la presentación y pago ante las entidades bancarias autorizadas.

ARTICULO 201. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, en el recibo oficial de pagos, que para tal efecto determine la Administración Tributaria Distrital y en las fechas que señale.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades, las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

5. NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 202. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es bimestral. Los bimestres son: Enero - Febrero, Marzo – Abril, Mayo – Junio, Julio - Agosto, Septiembre – Octubre, Noviembre – Diciembre.

ARTICULO 203. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo “Sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 204. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración del Impuesto de industria y Comercio.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras se prescribe un formulario especial para este efecto.

ARTICULO 205. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

ARTICULO 206. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 207. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Distrito en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La administración tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

ARTICULO 208. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la administración tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al Departamento de Impuestos Distritales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 209. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS. Son obligaciones del Departamento de Impuestos Distritales, entre otras, las siguientes:

Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;

Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;

ARTICULO 210. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas (I.V.A.), de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 211. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe del Departamento de Impuestos Distritales podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma proceden solo procede el recursos de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTICULO 212. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 213. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el estatuto tributario nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado.

Tal como lo exige el estatuto tributario nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera el Departamento de Impuestos Distritales, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 214. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los

contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 215. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar al Departamento de Impuestos, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración tributaria Distrital requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, el Departamento de Impuestos Distritales aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 216. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Distritales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTICULO 217. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escrituras publicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto de impuesto predial unificado.

ARTICULO 218. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Departamento de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 175 de este estatuto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, La administración tributaria Distrital podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 219. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Distrital reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno Distrital podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 220. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTICULO 221. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 222. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 223. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 224. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe del Departamento de Impuestos Distritales mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 225. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás

personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria Distrital adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 226. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria Distrital, el jefe del Departamento de Impuestos Distritales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución del jefe del Departamento de Impuestos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto, superior a tres mil seiscientos treinta y dos millones novecientos catorce mil pesos (\$3.368.800.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a siete mil doscientos sesenta y cinco millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$6.737.700.000) (valores año base 2004).

ARTICULO 227. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la administración tributaria Distrital, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos Distritales, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, retenciones, exenciones y demás beneficios tributarios.

La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pagos de los impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referente a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Departamento de Impuestos Distritales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 228. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la administración tributaria Distrital efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Distritales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 229. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 230. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 231. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración privada del impuesto predial unificado, la sanción por extemporaneidad en el registro del impuesto de industria y comercio y demás registros que se establezcan y las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria Distrital, será la que anualmente se establezca por el gobierno nacional, en relación con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Distritales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 232. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria Distrital, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 234. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los dos artículos siguientes del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Jefe de la Administración de Impuesto, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulara la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Jefe de la Administración de Impuestos pondrá en conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 235. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de los impuestos Distritales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un termino de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Distritales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solo, o se realizan en concurso con otros delitos, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 236. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria Distrital.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 237. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto Distritales, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 238. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos, o de la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000) (vigencia 2004).

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000) (vigencia 2004).

En caso de que la declaración extemporánea sea la del impuesto predial unificado y se presente sin impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad será al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante, de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000) (vigencia 2004).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originan el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención, a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 239. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de ochenta y nueve millones ochocientos treinta y seis mil pesos (\$89.836.000) (vigencia 2004).

En el caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de ochenta y nueve millones ochocientos treinta y seis mil pesos (\$89.836.000) (vigencia 2004).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 240. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección se tramite mediante solicitud, o no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 241. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre el Departamento de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe del Departamento Distrital de Impuestos, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 242. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando el Departamento de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 243. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la administración tributaria Distrital, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Distrital en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 244. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 245. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 246. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al Departamento de Impuestos o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Estatuto.

ARTICULO 247. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta dieciocho mil pesos (\$18.000) (Año 2004) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta dieciocho mil pesos (\$18.000) (Año 2004) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta dieciocho mil pesos (\$18.000) (Año 2004) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 248. INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Hasta dieciocho mil pesos (\$18.000) (Año 2004) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

Hasta treinta y seis mil pesos (\$36.000) (Año 2004) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

Hasta cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000) (Año 2004) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 249. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria Distrital, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) (Año 2004), por cada día de retraso.

ARTICULO 250. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORA. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el jefe de la administración de impuestos, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el jefe de la Dirección de Impuestos podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberán ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 251. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 252. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 253. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 207 de este Estatuto y antes de que la administración tributaria Distrital lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 254. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Tributaria Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del artículo. 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.

Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este ultimo caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.

En los casos contemplados en los literales d), e) y f) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será de diez días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 255. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

La ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 256. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Cuando la administración tributaria Distrital prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 257. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización establecido en el presente Acuerdo, cuando la administración tributaria Distrital establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que señalará: “CERRADO POR EVASIÓN”.

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en los artículos precedentes de este Estatuto.

ARTICULO 258. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en la sanción de clausura de establecimiento. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 259. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 260. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Jefe del Departamento de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 261. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 262. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos Distritales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria Distrital dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado, a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración tributaria Distrital no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 263. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria Distrital, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Distrital oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 264. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$10.644.000) (Valor año base 2004). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 265. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos

(\$10.644.000) (Valor base año 2004), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Distrital, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe del Departamento de Impuestos y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Distrital, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 266. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 267. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 269 del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Distritales lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 268. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de trescientos sesenta millones noventa y nueve mil pesos de pesos (\$360.099.000). (Valor año base 2004).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 269. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 270. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no

aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Jefe del Departamento de Impuestos.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

La transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%

El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración

ARTICULO 271. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se

trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 272. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Distrital tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.

Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 273. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de prueba dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 274. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Distrital podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 275. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe del Departamento de Impuestos, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del Departamento, previa autorización o comisión del jefe, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicho Departamento.

ARTICULO 276. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe del Departamento de Impuestos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del Departamento de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto adelantar los estudios, investigaciones, verificaciones, visitas, pruebas, cruces, requerimientos ordinarios y proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe del Departamento.

ARTICULO 277. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el

funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 278. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Distrital podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Jefe del Departamento de Impuestos Distritales. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 279. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Distritales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 280. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 281. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 282. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Alcalde Distrital, mediante decreto reglamentario, señalará las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basadas en programas de computación.

ARTICULO 283. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Distrital. Para estos efectos el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 284. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Distrital podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO 285. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Distrital, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 193 de este estatuto.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 286. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos Distritales mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTICULO 287. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 288. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación oficial de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 289. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

Periodo gravable a que corresponda;

Nombre o razón social del contribuyente;

Número de identificación tributaria, y

Error aritmético cometido.

ARTICULO 290. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 291. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Distrital podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 292. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Distrital, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 293. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 294. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 295. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las practicas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 296. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 297. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 298. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 299. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración Distrital deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación:

Tributo y período gravable a los que corresponda;

Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor;

Número de identificación tributaria;

Bases de cuantificación del tributo;

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo;

Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer, y

Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTICULO 301. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados al Departamento de Impuestos de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 302. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Departamento de Impuestos Distritales en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

4. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTICULO 303. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Administración Tributaria Distrital, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 304. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO 305. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos precedentes, la administración Distrital podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 306. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración tributaria Distrital divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 307. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DISTRITAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 308. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Departamento de Impuestos Distritales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 309. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Distrital o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos

de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Departamento de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto del jefe del Departamento de Impuestos, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Departamento de Impuestos.

ARTICULO 310. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos;

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 311. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 312. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

ARTICULO 313. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.

Cuando no se notifique dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.

Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 314. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 315. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 310 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTICULO 316. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 310, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 317. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 318. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 319. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

ARTICULO 320. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 321. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Distrital, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTICULO 322. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 323. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración Tributaria Distrital, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 324. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 325. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 326. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el Jefe del Departamento de Impuestos, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 327. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagre las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentren cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 328. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento de Impuestos Distritales, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del

Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

ARTICULO 329. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la administración tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 330. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 331. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTICULO 332. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este Título.

ARTICULO 333. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 334. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

ARTICULO 335. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTICULO 336. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 337. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 338. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 339. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

ARTICULO 340. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 341. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 342. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar el testigo.

INDICIOS

ARTICULO 343. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Distrital, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio

grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 344. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Distrital, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES

ARTICULO 345. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos Distritales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 346. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 347. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

ARTICULO 348. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de este Estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 349. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideraran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 350. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos

por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presúmase como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Presúmase como ingresos gravados por la actividad comercial en Barranquilla, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de este Distrito, cuando en la operación intervinieron agentes vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en esta ciudad.

ARTICULO 351. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 352. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

ARTICULO 353. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 354. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS DISTRITALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 355. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, cafés, cantinas, discotecas y restaurantes, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	32.400
B	18.000
C	3.600

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase B los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro. Son clase C los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

2. PARA PARQUEADEROS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	\$426.0
B	\$350.0
C	\$439.0

Son clases A aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.25 salario mínimos diarios. Son clase B aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

3. PARA LOS BARES, CAFÉS, CANTINAS, TABERNAS Y DISCOTECAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	14.000
B	5.600
C	3.600

Son clase A los calificados como grandes contribuyentes Distritales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en zonas que correspondan a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que correspondan a estratos 1 y 2.

4. PARA RESTAURANTES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MESA
A	\$15.000
B	\$10.000
C	\$4.000

Son clase A los calificados como grandes contribuyentes Distritales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en zonas que correspondan a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que correspondan a estratos 1 y 2.

ARTICULO 356. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de Divisiones del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Administración Tributaria Distrital ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, aplicando lo establecido en la Ley 242 de 1995, el valor establecido como promedio diario por División de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 357. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 358. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 359. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 360. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 361. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por el Departamento de Impuestos Distritales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

6. PRUEBA CONTABLE.

ARTICULO 362. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 363. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 364. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 365. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 366. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 367. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Distritales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 368. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 369. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 370. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 272 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 371. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTICULO 372. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 373. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Distrital lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 374. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

8. PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 375. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Distrital nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 376. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Distrital, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que

se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 377. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 378. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 379. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 380. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes,

asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 381. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

ARTICULO 382. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 383. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 384. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que esta obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 3. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 384. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 385. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS DISTRITALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 386. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 387. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Barranquilla y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 388. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio se clasifican en Agentes de Retención Permanente y Agentes de retención ocasionales.

ARTÍCULO 389. AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTE. Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Distrito Especial de Barranquilla, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Jefe del Departamento de Impuestos Distritales se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas.

ARTÍCULO 390. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Son agentes de retención ocasionales las siguientes entidades y personas:

1. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado.
2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 391. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 392. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.

Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTICULO 393. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 394. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 395. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO. 396. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 397. TARIFA. La tarifa de retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

ARTICULO 398. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 399. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Alcalde Distrital podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 400. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 401. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 402. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 403. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 404. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 405. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 406. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Especial de Barranquilla.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Barranquilla los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Distrital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Barranquilla.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 407. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales,

jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 408. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 409. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 410. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 411. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a su actividad económica.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 412. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. El Departamento de Impuestos Distritales, mediante resolución, fijará el plazo para que los

agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el cual no podrán exceder del último día del segundo bimestre del año 2005.

ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención.

ARTÍCULO 414. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 415. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 416. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 417. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Distrital, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 418. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 419. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 420. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados.

ARTICULO 421. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben reputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 422 MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 423. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe de la Administración de Impuestos, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el

término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El secretario de Hacienda Distrital tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 424. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 425. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Jefe del Departamento de Impuestos según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 426. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Distrital, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguiente periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 427. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria Distrital, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Distrital de Barranquilla, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Distritales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Distrital, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 428. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el distrito, para las declaraciones presentadas oportunamente.

La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Jefe del Departamento de Impuestos.

ARTICULO 429. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 430. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

5. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 431. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Administración de impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para

poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y la pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Administración de Impuesto está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Distritales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de un millón treinta y seis mil pesos (\$1.036.000) (Año 2004) para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 432. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración Tributaria Distrital deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 433. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe del Departamento de Impuestos Distritales.

También serán competentes los funcionarios de la administración tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTICULO 434. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios del Departamento de Impuestos, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

ARTICULO 435. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por

correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 436. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Administración Tributaria Distrital, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTICULO 437. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Administración Tributaria Distrital.

Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del distrito, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe del Departamento de Impuestos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 438. VINCULACIONES DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 435 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 439. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 440. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 441. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 442. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

La existencia de acuerdo de pago.

La de falta de ejecutoria del título.

La de pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro.

La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario.

La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 443. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 444. EXCEPCIONES PROBADAS. Sí se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, del deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 445. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 446. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Administración de Impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 447. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 448. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 449. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantar cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 450. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuando el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 451. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Distrito, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Distrito, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 452. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Departamento de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Distrito, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Distrito, el funcionario de

cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas agencias en todo el país se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 453. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 454. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma d presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición de diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 455. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Distrito en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Distrito y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Distrital, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 456. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 457. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Distrital podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados o conferir poder a funcionarios abogados del Distrito.

ARTICULO 458. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Distrital declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de deposito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 459. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria Distrital con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTICULO 460. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Distrital podrá:

Elaborar listas propias.

Contratar expertos.

Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Distrital establezca.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 461. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a doce millones seiscientos tres mil pesos (\$12.603.000), (Valor año 2004) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración de Impuestos, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Distrital no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 462. CONCORDATOS. En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al Jefe del Departamento de Impuestos Distritales, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Distrital haya actuado sin proponerla

El representante de la Administración de Impuestos intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Distrital.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título XI de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 463. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Departamento de Impuestos, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 464. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución al Departamento de Impuestos, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 465. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación

ARTICULO 466. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 467. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 468. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Tributaria Distrital, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 469. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Alcalde Distrital podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 470. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes del Departamento de Impuestos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTICULO 471. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

ARTICULO 472. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Distrital podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 473. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe del Departamento de Impuestos proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe del Departamento.

ARTICULO 474. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 475. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Distrital o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTICULO 476. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 477. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 478. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Distrital adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Jefe del Departamento de Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 479. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 480. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento de Impuestos Distritales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Distrital, así como el Departamento de Impuestos notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 481. COMPENSACIÓN PREVIA A DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 482. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria Distrital podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a dieciocho millones cinco mil pesos (\$18.005.000) (Año 2004) mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Distrital, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Distrital, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 483. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 484. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

ARTICULO 485. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 486. CERTIFICACIÓN PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la certificación del estado de cuenta del predio por concepto de Impuesto

Predial Unificado, el cual tendrá un costo de diez mil pesos (\$10.000), reajustables anualmente por el Gobierno Distrital

ARTICULO 487. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTICULO 488. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Distrital podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Distrital.

ARTICULO 489. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Distrital podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Distrital.

ARTICULO 490. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 491. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por el Departamento de Impuestos Distritales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

ARTICULO 492. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma

semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTICULO 493. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Distrital podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 494. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 495. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 496. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias especialmente el Acuerdo 015 de diciembre 31 de 2001, salvo las disposiciones que expresamente se exceptúan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 24 de Diciembre de 2004.

LUIS ZAPATA DONADO
Presidente

JORGE GERLEIN OTÁLORA
Vicepresidente

IVÁN OSORIO VARGAS
Segundo Vicepresidente

CIELO LUZ RODRÍGUEZ PICALÚA
Secretaria General

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
DISTRITAL**

CERTIFICA QUE:

El presente Acuerdo fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales el 17 de diciembre de 2004, y en Segundo Debate por la Mesa Directiva en Sesión Plenaria del 24 de diciembre de 2004, según consta en el Archivo de Actas de Esta Corporación Edilicia.

CIELO LUZ RODRÍGUEZ PICALÚA
Secretaria General